

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada. Páginas 709 á 711.

Ministerio de Estado.

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá regir desde esta fecha.—Páginas 711 á 717.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 5.º del de 30 de Diciembre de 1912, que dispone que podrán ser declarados cesantes por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones los Delegados para la venta de cerillas y fósforos.—Página 717.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo la organización de un curso de perfeccionamiento para Inspectores de Primera enseñanza, confian-

do los trabajos necesarios á la Dirección General del Ramo.—Página 717.

Otra disponiendo que tan pronto como exista en el presupuesto de gastos de este Departamento la consignación necesaria, empezarán á disfrutar sus quinquenios aquellos Profesores que se hallen en condiciones.—Página 718.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.—Página 718.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suertes los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.—Página 718.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Oficio á los representantes é interesados en la fundación benéfica Real Casa de Caridad y Beneficencia de Haro (Logroño).—Página 719.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal hechos por este Ministerio á propuesta del de la Guerra y Subsecretaría de este Departamento.—Página 719.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo autorización á D. Luis Díaz Rodríguez para atravesar el dique Norte del puerto de Canarias y carretera frente al mismo, con una tubería para aguada de buques. Página 719.

Aguas.—Concediendo autorización á don Bernardino González Lopizama para construir las obras de defensa necesarias para aprovechar una parcela de terreno. Página 720.

Concediendo autorización á la Sociedad española de Cementos Portland para alumbrar aguas en término de Esquivias y conducir las á la fábrica de Gales (Toledo).—Página 720.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Papelera Madrileña, Sociedad en comandita; Banco de Bilbao, Sociedad del Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, Sociedad anónima azucarera de Zúñiga, denominada San Pascual; Gobierno Civil de la provincia de Tarragona y Nord Deutsche Versicherungs Gesellschaft de Hamburgo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 14 y 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que Manuel Carbón Picallo y otros, legalmente representados, formularon ante

el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra Mariano Loureiro Cabada, fundándose en los siguientes hechos:

Que los actores son dueños y vienen gozando proindiviso desde tiempo inmemorial, á imitación de sus causantes, tanto para el pastoreo de ganados como para la saca de esquilmos y otros usos, varios trozos de terrenos baldíos sitos en términos del lugar de Rivela, parroquia de Santa María del mismo nombre, siendo uno de los terrenos el denominado Costa, cuya cabida y linderos se determinan;

Que un mes próximamente á la fecha del escrito de que se hace mérito, el demandado se propuso á hacer una excavación por la parte Oeste del precitado terreno para extracción de piedras de 24 cuartas de largo, 10 de ancho y otras 10 de profundidad, hallándose extendiendo

los materiales extraídos, ó sean seis ú ocho carros del país en toda la anchura del camino de carro que conduce á la Bandriza, impidiendo en absoluto el tránsito que por tal punto tienen los actores;

Que no contento con esto, el demandado, y en la misma fecha aproximadamente, cerró con una muralla de mamposte-ría de más de 380 cuartas de largo el referido trozo de terreno por la parte de Poniente que linda con el citado camino, impidiendo á los demandantes el tránsito que antes tenían para el pastoreo de ganados y demás usos;

Que requerido el día anterior á la fecha de la demanda Loureiro Cabada para que volviese las cosas al ser y estado que antes tenían, contestó que no haría nada sin orden de D. Manuel Ballesteros;

Que se oponía resueltamente á derribar la expresada muralla hasta tanto que la ley no se lo ordenase;

Que únicamente suspendería en aquel momento los trabajos de excavación.

Se alega en el escrito como fundamentos de derecho los artículos 446, 394 y 397 del Código Civil, el 1.651 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y se termina con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda y demás documentos que la acompañan, é información testifical propuesta, y declarar haber lugar al interdicto de recobrar y condenar al demandado á que reponga la excavación ó zanja y muralla cerrada de referencia al ser y estado que antes tenían, tapiando aquella y derribando esta última, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia de conformidad con las peticiones formuladas en la demanda;

Que interpuesta apelación por la parte demandada, y antes de ser admitida ésta por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que conforme al artículo 13 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, á los 10, 12 y 13 de la Ley de 24 de Mayo de 1863; 17 y 18 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 75 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente distribuir y reglamentar los aprovechamientos en los montes de carácter comunal, dependiendo únicamente de resoluciones ministeriales tal atribución cuando por excepción no le perteneciesen;

En que el artículo 72 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 proclamó la competencia única de la Administración para resolver las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres ó aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, reservando tan sólo estas cuestiones al conocimiento de los Tribunales en caso de disconformidad de las partes litigantes;

En que es de la competencia de la Administración sostener el estado posesorio de tales servidumbres, arreglo anual de aprovechamientos; división y disfrute de los bienes comunales, debiendo castigarse igualmente las faltas cometidas que no constituyan delito por la misma Administración, según se establece de una manera definitiva, á más del citado artículo, por varios Reales decretos que se citan y Real orden de 20 de Abril de 1898;

En que el conocimiento de este asunto está expresamente reservado por disposición de la Ley á la Administración, y así lo reconocieron los reclamantes al denunciar y pedir á la Municipalidad que impidiese la usurpación llevada á cabo por Loureiro Cabada.

Se invocan como textos legales, á más

de los citados anteriormente, el artículo 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y el 3.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciada el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente que no debe darse un valor decisivo á las manifestaciones de las partes, ni el acto de dirigirse una de ellas á determinada Oficina en lugar de hacerlo á otra, determinar la competencia de la Administración ó de la jurisdicción ordinaria, pues además de que lo mismo que los demandantes acudieron al Ayuntamiento en 22 de Diciembre de 1911, lo hizo el demandado en Enero siguiente, solicitando permiso para cerrar el antes mencionado trozo de terreno que decía de su pertenencia, permiso que le fué concedido en acuerdo de 13 del mismo mes y año, previo el informe de una Comisión, lo que regula la materia por encima de los actos y manifestaciones de los interesados es la legislación vigente acerca de la misma; y

En que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no probándose que el monte esté incluido en el Catálogo de los públicos, ni sea de aprovechamiento común, ni que esté exceptuado de la desamortización y demostrándose, por el contrario la continua y pacífica posesión de sus aprovechamientos por tiempo mayor de año y día, y no contrariando el interdicto providencia alguna administrativa dentro de la regla de sus atribuciones, se reduce á la defensa de aquel estado posesorio, desconocido y perturbado por un tercero, implica una cuestión de carácter puramente civil y exceptuada como tal del conocimiento de la Administración activa;

En que no puede estimarse que exista acuerdo alguno que contrarie el interdicto, puesto que el de 13 de Enero de 1912, lejos de negar, confirma el carácter privado del monte Costa y se halla en contradicción palmaria con otro fechado en 15 de Marzo de 1913, precisamente veintidós días después de fallado el interdicto de recobrar, acuerdo este último tomado en virtud de datos é informes que no se expresan en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, es lógico suponer que por tratarse de una cuestión civil el conocimiento de los autos de interdicto que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional, corresponde á los Tribunales ordinarios.

Se citan como textos legales las leyes de 24 de Mayo de 1863, 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, varios Reales decretos resolutorios de competencias y artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad al que:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Visto el artículo 446 del Código Civil, que determina que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado y restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto incoado por Manuel Carbon Picallo y otros para recobrar la posesión de un terreno en el que han sido perturbados por D. Mariano Loureiro Cabada:

Considerando que no estando probado que el indicado terreno esté incluido en el Catálogo de montes públicos ni sea de aprovechamiento común, ni esté exceptuado de la desamortización, y habiendo acreditado los demandantes por medio de la prueba testifical que exige la ley venir de tiempo inmemorial en la quietud y pacífica posesión de los aprovechamientos del inmueble, es indudable que á la Administración no corresponde en consonancia con las disposiciones vigentes conocer del asunto que ha dado origen al presente conflicto:

Considerando que el hecho de haber concedido, previo informe de una Comisión especial, el Ayuntamiento licencia al demandado para cerrar el indicado predio sin oponerse á tal pretensión, no obstante afirmar el solicitante en su instancia que era de su exclusiva propiedad, demuestra palmariamente que no se trata de bienes de dominio público, cuyo aprovechamiento y custodia están encomendados á la Administración:

Considerando que la circunstancia de haber acudido al Ayuntamiento los demandantes no determina competencia en la Administración, ya que ésta, según se tiene de antiguo declarado, es ajena á la voluntad de las partes y procede exclusivamente de las atribuciones conferidas por la ley:

Considerando que el interdicto providenciado no contraría ni tiende á contrariar providencia alguna de la Administración dentro de la esfera de sus atribuciones, siendo únicamente á la defensa

de un estado potes rrio desconocido y perturbado por un tercero; y

Considerando que la cuestión que se ventila es de carácter puramente civil, y exceptuada como tal del conocimiento de la Administración activa.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación durante veinte años del Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, ha puesto de relieve algunas deficiencias de que adolece.

Con objeto de remediarlas se sometió el asunto á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y teniendo en cuenta el luminoso dictamen por ella emitido, así como el proyecto que el examen de la cuestión sobre el terreno ha sugerido al Director del referido Establecimiento, se ha redactado un nuevo texto del cual se espera que evite los inconvenientes dichos.

Al efecto se ponerlo en vigor, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1913

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá regir desde esta fecha.

Dado en Madrid á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio López Muñoz.

REGLAMENTO

de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

OBJETO DE LA ACADEMIA

Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma, tiene por exclusivo objeto el perfeccionamiento y la ampliación de las enseñanzas y de los conocimientos artísticos.

Para realizar estos fines, el Estado concede pensiones á los que al cultivo de las Bellas Artes se consagran y prueban en ejercicios de oposición que reúnen condiciones para aspirar á tal beneficio.

Art. 2.º El número de pensiones que concede el Estado es el de diez, en esta forma:

Dos para la Pintura llamada de Historia.

Una para la Pintura de Paisaje.

Dos para la Escultura.

Una para el grabado en hueco, que alternará con la del grabado en dulce.

Dos para la Arquitectura.

Dos para la Música.

Art. 3.º La duración de las pensiones habrá de ser de cuatro años, contados desde la fecha en que el pensionado tomare posesión de su plaza en la Academia de Roma.

Art. 4.º No se concederá prórroga de las pensiones si o en el caso en que, por enfermedad debidamente acreditada ó por graves causas muy justificadas, no hubiere podido terminar y entregar el pensionado el trabajo correspondiente á su último envío y año de pensión.

La prórroga no podrá exceder del plazo de treinta días.

Los que hubieron obtenido tres años de calificación honorífica, y cumplido todos sus deberes de pensionado, tendrán una prórroga de pensión de seis meses que disfrutarán en el punto donde ellos deseen establecerse. En este tiempo ejecutarán un trabajo con destino al Estado, que se designará de acuerdo con el pensionado y el Director de la Academia.

Por ningún concepto podrán residir en la Academia los pensionados durante la prórroga.

Los pensionados por la Música, ya que por la fadiga de sus trabajos no puedan disfrutar el beneficio señalado en el párrafo anterior, percibirán 500 liras si el envío de cuarto año mereciera la calificación honorífica.

Art. 5.º Las pensiones estarán individualmente dotadas con 4.000 liras anuales.

Art. 6.º Los pensionados percibirán para gastos de viaje de ida á Roma y de regreso á España la suma de 500 liras en cada caso, entendiéndose que el Estado sólo habrá de abonar los gastos de regreso á España á los pensionados que hubieren cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregado á su debido tiempo los trabajos correspondientes á cada año. El viático de ida y cualquiera otra cantidad que circunstancialmente haya de abonarse al pensionado en esta Corte, lo será siempre al tipo de peseta por lira.

ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Art. 7.º Constituyen la Academia el Director y los pensionados. Habrá un Secretario para auxiliar al Director en los trabajos administrativos, más los dependientes que se consignarán en el Reglamento de gobierno interior.

Art. 8.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Estado, al cual corresponde resolver todos los asuntos á ella concernientes, oyendo siempre en aquellos que sean taxativamente artísticos, á la Real Academia de San Fernando.

DE LOS JURADOS ARTÍSTICOS

Art. 9.º Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de calificación de las mismas. Compondrán cada uno de estos Jurados dos artistas laureados ó primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, por lo que se refiere á las Artes Grá-

ficas, y de calificada ilustración artística por lo que hace á la Música, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Sección correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 10. Cada Jurado se constituirá inmediatamente después de su nombramiento.

Será presidido por el Académico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolas previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestas durante ocho días. Transcurridos éstos, se suspenderá por tres días la Exposición, para que califique el Jurado las obras presentadas, hecho lo cual volverá á abrirse aquella por tiempo de otros ocho días, señaladas las obras con tarjetas en que se expresa la calificación del Jurado.

Las calificaciones serán: «No ha cumplido», «Ha cumplido con el Reglamento» y «Calificación honorífica».

La Calificación honorífica obtenida en el primero, segundo y tercer año de la pensión será acompañada de una remuneración de 500 liras; los envíos correspondientes á estos mismos años quedarán de propiedad del Ministerio de Estado.

El envío de cuarto año pasará á ser de la propiedad de sus autores, después de haber sido calificado por el Jurado, y asesorada la Superioridad que libremente podrá conceder la gracia de que hace mención el artículo 4.º de este Reglamento.

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR

Art. 11. La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando propondrá una terna al Ministro de Estado para la elección y nombramiento de Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma. Dicha terna se formará con individuos en quienes concorra alguna de las condiciones siguientes:

1.º Ser individuos de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.º Haber obtenido dos ó más primeros premios por obras distintas en exposiciones universales, internacionales ó nacionales.

3.º Ser ó haber sido profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de la Superior de Arquitectura ó del Real Conservatorio de Música.

Art. 12. El cargo de Director estará retribuido con 10.000 liras de sueldo anual.

Para gastos de viaje de ida á Roma percibirá la suma de 500 liras, y para el de regreso á España, cuando cesare, igual cantidad.

El Director tendrá asignada, para gastos de representación la cantidad de 5.000 liras anuales.

Para gastos de material de la Academia se asignan 5.000 liras anuales y 2.000 para gastos de conservación del edificio.

Art. 13. El nombramiento de Director de la Academia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 14. No podrá ser separado de su cargo el Director de la Academia sino por faltas graves, debidamente justificadas y probadas, oídas previamente la Junta

Consultiva de los Lugares Pios, que reside en Roma, y en su caso la Real Academia de San Fernando.

Art. 15. En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Director de la Academia en Roma, le sustituirá en sus funciones el Secretario. En el caso de ausencia, dará cuenta el Director de la Academia al Ministro de Estado, y en el de enfermedad el Representante de España.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Art. 16. Corresponde al Director, como Jefe administrativo de la Academia:

1.º Autorizar las nóminas de todo el personal de la misma, incluyendo en ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono.

2.º Invertir la consignación ordinaria para material de la Academia y entretenimiento del edificio del modo más provechoso al objeto de su instituto, y hacer aplicación de las extraordinarias, con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Estado, rindiendo de todo cuenta justificada.

3.º La facultad de entrar en los estudios siempre que lo estime conveniente con el fin de inspeccionar los trabajos en que se ocupan los pensionados.

Art. 17. Cuando la naturaleza de los viajes de los pensionados lo exija, el representante de España en Roma, á propuesta del Director de la Academia, podrá abrir créditos en el extranjero por el importe anticipado de un trimestre de sus haberes á los pensionados que lo necesiten.

Art. 18. Durante el tiempo que los pensionados deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones artísticas que, de una vez ó entre varias, no podrán nunca exceder de sesenta días en el curso de un año, á menos que el Director considere necesaria una ampliación para el mejor resultado del trabajo de los pensionados.

Durante el período del verano los pensionados dispondrán de un permiso de dos meses, á condición de estudiar durante éstos, una región de Italia, que no podrá ser dos años la misma.

De su viaje presentarán estudios.

DE LAS OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

Art. 19. Será obligación del Director cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuanto ordena este Reglamento, debiendo para ello:

1.º Llevar un libro-registro, en el cual, con la ordenación y las formalidades propias, se consigne y haga constar: Primero. La fecha de la toma de posesión de cada uno de los pensionados, quienes habrán de suscribir esta diligencia.

Segundo. La parte referente á cada pensionado del informe trimestral de que trata el párrafo tercero de este artículo, así como las amonestaciones verbales y correcciones á que dieron lugar, copias ó extractos de las actas de calificación de sus envíos anuales, premios ó subvenciones reglamentarias que hubieren obtenido, licencias y ausencias reglamentarias y puntos en que las disfrutaron, y, por último, la fecha del cese.

Tercero. El juicio que al Director merezcan, durante el tiempo de la pensión, la laboriosidad, la conducta y las aptitudes del pensionado y todo otro dato que contribuya á completar su hoja de servicios.

2.º Amonestar verbalmente á éstos cuando faltaren á sus deberes, como tales pensionados.

3.º Informar al Ministro de Estado, cada tres meses á lo menos, del comportamiento oficial de los pensionados y del curso de sus tareas, para cuyo cumplimiento el Director se halla plenamente facultado para entrar en los estudios, con el fin de inspeccionar los trabajos en que se ocupan.

4.º Remitir á su debido tiempo, y bajo inventario, las obras que anualmente entreguen los pensionados, como resultado de la pensión y en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 20. El Director elevará sus comunicaciones al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma, quien cuidará siempre de remitirlas con su informe correspondiente, á fin de evitar dilaciones en la solución de los asuntos.

Art. 21. El Director de la Academia atenderá con solicitud cuantas consultas le hicieren los pensionados sobre materias artísticas, relacionadas aquéllas con los trabajos que dichos pensionados ejecutaren.

Art. 22. El Director de la Academia residirá, con su familia, en el local de la misma, disponiendo de un estudio para sus tareas artísticas.

Podrá ausentarse de dicha capital durante treinta días, con la autorización del Representante de España en Roma.

Quando la ausencia exceda de dicho plazo necesitará obtener Real licencia, que no podrá ser nunca de más de sesenta días ni de una al año.

Durante la licencia el Director no percibirá la parte que le correspondía de gastos de representación.

DE LA MANERA DE PROVEER LAS PLAZAS DE PENSIONADOS

Art. 23. Para proveer las pensiones se publicará el anuncio de las vacantes por medio de la GACETA DE MADRID y por edictos en las respectivas Escuelas de Bellas Artes y en la Nacional de Música, fijándose el plazo de dos meses para presentar solicitudes, y señalándose al propio tiempo, con presencia de lo preceptuado en el artículo 24, la época en que hayan de verificarse las oposiciones.

Art. 24. A fin de que no se interrumpa el turno en el disfrute de las pensiones, las vacantes que hayan de ocurrir por terminación de aquéllas se anunciarán con seis meses de anticipación, para que de este modo se verifiquen las oposiciones en tiempo oportuno, y los que hubieren obtenido plaza de pensionado se hallen en aptitud de recibir el nombramiento y tomar posesión de su plaza en Roma en el momento que haya resultado vacante.

Las vacantes de las pensiones de Arquitectura se sacarán á oposición una cada dos años.

Art. 25. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. señor Ministro de Estado, con los demás documentos que acrediten su aptitud para entrar en el Certamen.

Art. 26. Los aspirantes á las pensiones de la Pintura, el Grabado en dulce, la Escultura, el Grabado en hueco y la Música, acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años de edad; los aspirantes á la de Arquitectura presentarán además el título profesional ó la certificación que acredita haber sido aprobados en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Asimismo unos y otros acreditarán no ser casados, y si durante la pensión contrajeren matrimonio, perderán el beneficio de aquélla.

Art. 27. Los Tribunales que han de calificar los ejercicios de oposición serán cuatro, y corresponderán á la Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Se compondrán de cinco Jueces efectivos y tres suplentes; dos efectivos y un suplente habrán de ser nombrados por el Excmo. señor Ministro de Estado, entre artistas premiados con primeras Medallas en Exposiciones nacionales, por lo que hace relación á los Jurados para la Pintura, Grabado en dulce, Escultura, Grabado en hueco y Arquitectura, y de calificada reputación artística por lo que se refiere á la Música; asimismo otros tres, dos efectivos y un suplente, nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando entre sus individuos de número, y dos Catedráticos, uno como Juez efectivo y otro suplente, designados por los Claustros de las Escuelas correspondientes á la enseñanza artística de la misma índole que la vacante de pensionado que haya de proveerse.

Será Presidente el Académico más antiguo, quien queda facultado para constituir el Tribunal con los Jueces efectivos que aceptaran sus cargos y los suplentes que sean necesarios, debiendo dar preferencia para cubrir la vacante que ocurriere antes de dar comienzo á los ejercicios de oposición, entre los suplentes designados de la misma procedencia.

En concepto de dietas cobrarán por sesión 25 pesetas el Presidente, 20 pesetas el Secretario y 15 pesetas cada uno de los tres Vocales restantes.

Se reputarán como sesiones para abono de dietas la de constitución del Tribunal, las dedicadas á los ejercicios de los opositores, la en que se acuerde acerca de la exclusión de éstos, la de elección de motivos y la en que se voten las propuestas.

Durante la ejecución del trabajo asignado al último ejercicio práctico sólo percibirá dietas el Juez á quien por su turno correspondía la vigilancia.

Art. 28. Las oposiciones sólo podrán ser anuladas por falta de aptitud en los aspirantes, nunca por deficiencia en la constitución del Tribunal, para cuyo fin se observarán las disposiciones siguientes:

Si después de dado comienzo á los trabajos de oposición ocurrieren nuevas vacantes en los Jueces, el Tribunal podrá seguir actuando mientras tomen parte en sus deliberaciones tres de sus individuos, y siempre que en este caso sus acuerdos sean votados por unanimidad; en caso contrario se podrá continuar nombrando suplentes por las entidades respectivas hasta completar, caso de no haber unanimidad entre tres, el número de cinco. A este efecto, cuando se presentase el caso de no haber unanimidad entre tres, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento de la Academia de San Fernando, la que, caso de no ser de su incumbencia el nombramiento del nuevo ó nuevos Suplentes, lo comunicará á la entidad á quien proceda esa facultad.

Art. 29. Terminado el plazo señalado en la convocatoria, el señor Ministro de Estado remitirá á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando las solicitudes y demás documentos presentados por los Aspirantes, é inmediatamente la Secretaría general convocará á todos los individuos que han de componer cada Tribunal, el cual se constituirá en la primera reunión que celebre, bajo la presi-

dencia del Académico más antiguo que forme parte de dicho Jurado, eligiendo en el acto el Secretario.

Seguidamente, leerá éste los artículos del Reglamento relativos á la oposición, y el Tribunal determinará el día, hora y sitio en que haya de verificarse el primer ejercicio:

1.º Así para éste como para los demás, el Secretario del Tribunal pondrá el acuerdo del mismo en conocimiento de los opositores, con la debida anticipación, por medio de papeletas de aviso y de anuncios en los periódicos oficiales.

2.º En el día señalado para el primer ejercicio, comenzará el acto dando lectura el Secretario de los artículos de este Reglamento, relativos á la oposición, y de la lista de los opositores, procediéndose acto seguido, al sorteo que ha de decidir el orden en que hayan de actuar los opositores.

3.º El opositor que sin previo aviso ni alegación de causa legítima catimada por el Tribunal no se presentase antes de terminar la lectura de que se hace mérito en la regla precedente, no podrá tomar parte en los ejercicios.

4.º Al comenzar los ejercicios prácticos, los opositores presentarán al Secretario del Jurado respectivo, los pliegos, hojas, lienzos y demás de que hayan de servirse para que los selle y rubrique, pudiendo hacerlo también el Presidente.

5.º El Tribunal podrá eliminar al final de cada ejercicio á los opositores que á su juicio no deban continuar practicando los restantes. Al terminar el primer grupo de los ejercicios se reunirá el Tribunal, con objeto de fallar, respecto del mérito relativo de los opositores, procediéndose en votación nominal, y por mayoría absoluta de votos, si ha lugar ó no á continuar las oposiciones, y en caso afirmativo, á determinar los opositores que deban pasar á ejecutar el grupo segundo de los ejercicios. Estos opositores no podrán exceder de tres por cada plaza vacante.

Si desde luego obtuviesen uno, dos ó tres opositores mayoría absoluta de votos, quedan admitidos para practicar el segundo grupo de ejercicios, pero si alguno ó algunos no la obtuviesen, se repetirá la votación cuantas veces sea preciso, desistiendo de ella á los que hubieren obtenido menos votos, hasta que, ó quedan determinados los tres opositores que pasen á practicar los ejercicios del segundo grupo, ó arrojando dos veces la votación idéntico resultado, quedan descartados los que con anterioridad á ellas no hubiesen obtenido mayoría absoluta de votos.

El Secretario extenderá las actas, la de constitución del Tribunal y la de calificación definitiva de los opositores, irán firmadas por todos los individuos del Tribunal, las demás por el Presidente y el Secretario.

Art. 30. Terminados los ejercicios prácticos que componen el primer grupo de los mismos, serán expuestos al público los trabajos de los opositores durante cinco días laborables, por lo menos, y al día siguiente de terminado el ejercicio teórico, darán lectura los opositores á los trabajos escritos, precisamente en el local donde se celebre la exposición de los trabajos prácticos, pudiendo el Tribunal pedir á los opositores las demostraciones gráficas que consideren necesarias.

Para las oposiciones á las plazas de Música la exposición de trabajos se sustituirá por la ejecución de las obras compuestas en el primer grupo de los

ejercicios, leyéndose á continuación los trabajos del ejercicio teórico.

Art. 31. Terminados los ejercicios del segundo grupo, y después de expuestos al público los trabajos por cinco días laborables, ó después de ejecutadas las obras musicales y de haber cambiado impresiones el Tribunal, se reunirá éste de nuevo con objeto de fallar en definitiva respecto de cada opositor, para lo cual el Secretario leerá los artículos de este Reglamento que se refieren á los ejercicios de oposición y las actas á ellos correspondientes, procediéndose después á la votación definitiva, que será nominal, decidiéndose siempre por mayoría absoluta de votos, en primer término si ha lugar ó no á propuesta, y en caso afirmativo, por votación en la misma forma el nombre del opositor ó opositores que hayan de figurar en la propuesta.

Las votaciones se repetirán, si fuere preciso, en la forma que determina el artículo 29, y en caso de empate lo dirimirá el voto del Presidente.

Las dudas que surgieren sobre interpretación de los artículos de este Reglamento, relativos á las oposiciones, las resolverá el Tribunal por mayoría absoluta de votos, consignando en el acta el punto dudoso y la solución dada por el Tribunal.

El acta de calificación estará á disposición del público en el mismo lugar donde sean expuestos los trabajos de los opositores después de juzgados.

Art. 32. Ninguno de los individuos del Tribunal que se halle presente á los actos á que se refieren el número 5.º del artículo 29 y el artículo anterior, podrá excusarse de emitir su voto.

Art. 33. Sólo podrá ser propuesto un opositor para cada pensión vacante. El Tribunal podrá, sin embargo, clasificar entre los opositores, si halla méritos para ello, un número 2 y aun un número 3. Estos opositores quedarán en calidad de suplentes para sustituir en la pensión al número 1 caso de producir ésta vacante, pero no les concede absolutamente ninguna derecho ni privilegio para ulteriores oposiciones.

En el caso de producirse la vacante la ocupará por orden correlativo, pero no para desempeñarla por cuatro años sino solamente por el tiempo que restare al causante hasta el término de su pensión.

Art. 34. Verificada la votación, el Presidente remitirá la propuesta y las actas de las oposiciones, juntamente con las solicitudes y documentos presentados por los opositores al Ministerio de Estado, dentro de tercero día, y por conducto de la Secretaría general de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y volverán á ser expuestos al público los trabajos durante ocho días, colocando en los que hayan sido elegidos tarjetas en que diga: «Propuesto para una pensión.»

Art. 35. Las obras de los opositores que obtengan pensión quedarán á beneficio de las respectivas Escuelas especiales, pero se reserva á cada opositor el derecho de copiarlas y de utilizar su pensamiento según le convenga.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

Art. 36. Los ejercicios de oposición se dividirán en dos grupos en la forma que determinan los artículos siguientes, y serán teóricos y prácticos.

Art. 37. Los ejercicios para las pensiones de pintura de historia consistirán:

Primer grupo.

1.º En pintar un boceto de 0,40 metros por 0,30 metros sobre un asunto sacado á

la suerte entre doce dispuestas por el Tribunal, en una sola sesión de doce horas seguidas.

2.º En pintar, copiada del natural, una figura desnuda en el tamaño de 0,80 metros por 0,60 metros, en seis sesiones de cuatro horas cada una.

3.º En contestar por escrito á seis preguntas sacadas á la suerte, dos sobre perspectiva, dos sobre anatomía y dos sobre historia de las Bellas Artes, en el plazo de seis horas.

Segundo grupo.

4.º En dibujar una composición del asunto que la suerte designe entre doce, elegidas por el Tribunal, en una sola sesión de doce horas seguidas. Terminado este ejercicio, el opositor hará entrega de su trabajo al Tribunal, quedándose con copia ó calco del mismo.

5.º En pintar un cuadro en el tamaño de 1,50 metros por 1,15 metros, ateniéndose al calco ó copia de la composición del ejercicio anterior, en el plazo de dos meses.

Los ejercicios serán ejecutados por los opositores en completa incomunicación, durante las horas de trabajo.

Art. 38. Los ejercicios para las pensiones de Pintura de paisaje consistirán:

Primer grupo.

1.º En dibujar al lápiz ó al carboncillo, en papel de 0,60 metros por 0,40 metros, sin contar el margen, un estudio del natural, en tres sesiones de cuatro horas cada una.

2.º En pintar al óleo, en lienzo ó tabla, de 0,50 metros por 0,40 metros, un estudio del natural, en cuatro sesiones de tres horas cada una. El día en que haya de practicarse este ejercicio se reunirán los jueces en el campo para elegir el estudio objeto del expresado ejercicio, y seguidamente se determinará á la suerte el orden en que habrán de colocarse los opositores para ejecutarle en el mismo acto.

3.º En contestar por escrito á cuatro preguntas sacadas á la suerte, dos sobre perspectiva, y dos sobre historia del Arte, en el plazo de cuatro horas.

Segundo grupo.

4.º En pintar al óleo un cuadro de 1,10 por 0,80 metros, al cual servirá de asunto el estudio del segundo ejercicio, en el plazo de un mes.

Los ejercicios serán ejecutados por los opositores en completa incomunicación durante las horas de trabajo; el segundo y el cuarto bajo la vigilancia del Tribunal ó de alguno de sus individuos.

Art. 39. Los ejercicios para las pensiones de grabado en dulces consistirán:

Primer grupo.

1.º En dibujar al lápiz una figura del antiguo que designe el Tribunal, en el tamaño que este fije y en ocho sesiones de tres horas cada una.

2.º En dibujar una figura del modelo vivo, en las mismas condiciones del ejercicio anterior.

3.º En contestar por escrito á seis preguntas sacadas á la suerte, dos sobre Anatomía, dos sobre Historia de las Bellas Artes y dos sobre procedimientos técnicos del grabado en dulce, en el plazo de seis horas.

Segundo grupo.

4.º En dibujar una figura de medio cuerpo, copiada de un cuadro y grabarla sobre una plancha de cobre ó acero del tamaño de 0,20 por 0,16 metros, en el plazo de dos meses.

Todos los ejercicios serán ejecutados por los opositores en completa incomunicación durante las horas de trabajo.

Art. 40. Los ejercicios para las pensiones de Escultura, consistirán:

Primer grupo.

En dibujar una figura ó fragmento del antiguo que designe el Tribunal, en el tamaño que éste fije y en ocho sesiones de tres horas cada una.

2.º En modelar en barro en bajo relieve sobre un plano de 0,50 por 0,40 metros una composición sacada á la suerte entre diez elegidas por el Tribunal, en una sola sesión de nueve horas seguidas.

3.º En modelar en alto relieve una figura copia del modelo vivo sobre un plano de 0,80 metros de altura, en ocho sesiones de tres horas cada una.

4.º En contestar por escrito á seis preguntas sacadas á la suerte, dos sobre Anatomía artística, dos sobre historia de la Escultura y dos sobre elementos de Arquitectura, en el plazo de seis horas.

Segundo grupo.

5.º En hacer un boceto de estatua de 0,35 metros de altura, sacado á la suerte entre diez elegidos por el Tribunal, en una sola sesión de nueve horas seguidas.

6.º En hacer una estatua de dos tercios del natural, con arreglo al boceto del ejercicio anterior, en el plazo de dos meses.

Para la ejecución de este ejercicio deberá hacer el opositor, antes de comenzarle una copia del boceto ejecutado por él en el ejercicio anterior.

Todos los ejercicios serán ejecutados por los opositores en completa incomunicación durante las horas de trabajo.

Art. 41. Los ejercicios para las pensiones de grabado en hueco ó de medalla consistirán:

Primer grupo.

1.º En dibujar una figura ó fragmento del antiguo que designe el Tribunal, en el tamaño que éste fije, y en ocho sesiones de tres horas cada una.

2.º En modelar en barro y en bajo relieve sobre un plano de 0,40 por 0,30 metros una composición sacada á la suerte entre diez elegidas por el Tribunal, en una sola sesión de nueve horas seguidas.

3.º En contestar por escrito á seis preguntas sacadas á la suerte, dos sobre Perspectiva, dos sobre Anatomía y dos sobre Historia de las Bellas Artes, en el plazo de seis horas.

Segundo grupo.

4.º En modelar en cera sobre una pizarra de 0,18 por 0,13 metros una figura copiada del natural en ocho sesiones de cuatro horas cada una.

5.º En grabar la anterior figura en hueco ó en relieve, á elección del Tribunal sobre un troquel de acero del diámetro de 60 milímetros, en el plazo de dos meses.

Todos los ejercicios serán ejecutados por los opositores en completa incomunicación durante las horas de trabajo.

Art. 42. Los ejercicios para las pensiones de Arquitectura consistirán:

Primer grupo.

1.º En copiar del yeso un fragmento de ornamentación arquitectónica ejecutándolo á la aguada ó al lápiz en seis sesiones de cuatro horas cada una, á la escala que fije el Tribunal, escribiendo después el opositor en otras cuatro sesiones de cuatro horas cada una, una pequeña Memoria acerca del arte á que pertenezca el

fragmento, época de su apogeo y caracteres que la distinguen, indicando las influencias que en él hayan podido determinar las arquitecturas que le precedieron. Para la segunda parte de este ejercicio podrá consultar las obras que estime conveniente y que le serán facilitadas por el Tribunal si existiesen en la Biblioteca de la Escuela de Arquitectura.

2.º En idear y hacer un croquis bien definido de un monumento ó edificio arquitectónico con arreglo á un programa sacado á la suerte entre diez, redactados por el Tribunal. Este trabajo se presentará dibujado á la escala que elija el opositor, pero lo más determinado posible, en plantas y alzadas, y deberá ejecutarse en una sola sesión de doce horas seguidas, pudiendo consultarse las obras que existan en la Biblioteca de la Escuela de Arquitectura.

3.º En contestar por escrito á cuatro preguntas sacadas á la suerte, de las diversas asignaturas que constituyen la carrera de Arquitecto en el plazo de cuatro horas.

Segundo grupo.

4.º En desarrollar el monumento ó edificio ideado en el segundo ejercicio, formulando el correspondiente proyecto, el cual comprenderá necesariamente:

A) Las plantas ó secciones horizontales necesarias para la buena inteligencia del mismo, á la escala que fije el Tribunal;

B) Los alzados y secciones verticales suficientes para el mismo objeto á la escala que fije el Tribunal;

C) Un importante detalle decorativo elegido por el opositor completamente concluido y á una escala que no sea inferior al 1 por 100 del natural;

D) Una pequeña Memoria que explique y razone las disposiciones y trazas adoptadas en el desarrollo del proyecto. Este ejercicio se ejecutará tomando los calcos del croquis en una sesión y desarrollándolo después en el plazo de dos meses, pudiendo los opositores consultar cuantas obras, estampas ó fotografías estimen conveniente.

Todos los ejercicios serán ejecutados por los opositores en completa incomunicación durante las horas de trabajo.

Art. 43. Los ejercicios de oposición para las pensiones de Música consistirán:

Primer grupo.

1.º En componer una fuga vocal, á dos motivos y cuatro partes, con el mínimo de siete entradas, en el plazo máximo de dos días.

2.º En componer un coro de carácter religioso á cuatro voces con acompañamiento de orquesta, sobre un texto que indique el Tribunal, en el plazo máximo de cuatro días.

3.º En contestar por escrito á tres preguntas sacadas á la suerte, sobre instrumentación, armonía, contrapunto y teoría del arte en el plazo de tres horas.

Segundo grupo.

4.º En componer una escena dramática ó una cantata para dos ó más voces y coro con acompañamiento de orquesta sobre el texto que facilitará el Tribunal, en el plazo máximo de quince días.

Todos los ejercicios serán ejecutados por los opositores en completa incomunicación por el tiempo que duren.

El Tribunal hará entrega al opositor en el acto de ser incomunicado, del texto ó tema correspondiente al ejercicio que vaya á verificarse; esto es, letra para la fuga; letra para el coro religioso y texto para la escena dramática ó cantata.

Art. 44. Los ejercicios prácticos de los opositores á las pensiones de Música se ejecutarán dos veces con voces y acompañamiento de piano, una á presencia del Tribunal y otra en sesión pública. Las voces podrán sustituirse en la ejecución del primer ejercicio por el cuarteto de cuerda. Los autores podrán ejecutar la reducción de piano en sus respectivas obras.

Art. 45. Las preguntas á que se refiere el ejercicio teórico escrito de los artículos 33 al 44, último del primer grupo, estarán contenidas en el programa especial que formulará al efecto la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y será publicado en la GACETA DE MADRID al hacerse la convocatoria. Estas preguntas estarán numeradas, se sortearán por bolas y sólo se sacarán las que figuren en el ejercicio respectivo, para que las mismas preguntas sean contestadas á la vez por todos los opositores.

Art. 46. A los opositores que practiquen el segundo grupo de ejercicios de sus respectivas oposiciones podrá acordarle el Tribunal una indemnización de 300 pesetas á cada uno por los gastos particulares que dichos ejercicios exigen. Se considera desde luego excluido de este beneficio el opositor que obtuviere la pensión.

Art. 47. Por el Ministerio de Estado se abonarán los gastos precisos que originen las oposiciones, previa presentación de sus cuentas por los interesados, las que deberán ser visadas por el Presidente del Tribunal; bien entendido, que no se abonará cantidad alguna en concepto de manutención de los opositores.

DEBERES DE LOS PENSIONADOS

Art. 48. En el plazo, que no excederá de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento, deberán presentarse los pensionados en la Academia de Roma á tomar posesión de su plaza.

Cualquier exceso de tiempo en cumplir tal deber será rebajado del que habrá de durar la pensión.

Si el exceso llegase á otros dos meses sobre los concedidos para la toma de posesión, los nombrados perderán todo derecho á aquélla.

Art. 49. Ningún pensionado podrá ausentarse de Roma sin la competente autorización del Director de la Academia, debiendo en tal caso dar á éste cuenta por escrito cada dos meses del punto de su residencia y de los trabajos y estudios en que se ocupe.

Estas comunicaciones deberán unirse al expediente personal de cada pensionado que ha de obrar en Secretaría.

Art. 50. Los pensionados por la pintura de figura entregarán:

Al terminar el primer año, una copia ejecutada con el mayor esmero de uno de los cuadros ó frescos que existan en Italia y ofrezcan mayor interés para la historia del arte desde principios del siglo XIII hasta fines del XVI.

La copia deberá reproducir el original en su mismo tamaño; cuando el original exceda de tres metros copiará solamente un fragmento, siempre sin reducción.

El pensionado propondrá al Director seis cuadros ó frescos, entre los cuales elegirá éste el que crea que debe copiar dicho pensionado, cuidando de que no recaiga la elección en uno copiado ya.

El Secretario hará constar en el expediente del pensionado así la proposición como la elección referidas.

Al terminar el segundo año entregarán:

Dos estudios del desnudo pintados y de tamaño natural ó un cuadro en cuya composición entren dos desnudos.

Al terminar el tercer año entregarán: Un cuadro pintado al aire libre con dos ó más figuras de tamaño natural.

Al terminar el cuarto año, entregarán: Un cuadro pintado de composición, cuyo asunto quedará á la libre elección del pensionado, con figuras de tamaño natural, y cuya dimensión será de ocho metros cuadrados como minimum.

Presentará, además, cada pensionado una Memoria razonada referente á la pintura de figura.

Los pensionados por la pintura de figura residirán en Roma durante el primero y el cuarto año, y en los dos restantes podrán viajar por Europa. Tendrán en estos dos años la obligación ineludible y precisa de fijar su residencia en París, Bélgica ó Holanda, durante el período de seis meses como minimum.

Art. 51. Los pensionados por la pintura de paisaje, entregarán:

El primer año, tres estudios pintados, de un metro, en que se represente el mismo motivo en tres momentos diferentes de luz.

El segundo año, un estudio pintado, de 1,50 metros como minimum, de animales, y otros dos de un metro, de naturaleza muerta.

El tercer año, dos marinas pintadas, de dos metros.

El cuarto año, un paisaje que no sea menor de tres metros.

Presentarán, además, una Memoria sobre la pintura de paisaje.

Los pensionados por la pintura de paisaje residirán en Roma el primero y cuarto año, y en los dos restantes podrán viajar por Europa. En estos dos años tendrán la obligación precisa é ineludible de fijar su residencia, durante seis meses, en Holanda y otros seis en París.

Art. 52. Los pensionados por el Grabado en dulce, entregarán:

El primer año, dos estudios de figura, una del antiguo y otra del natural y otros dos estudios de interiores de edificios dibujados al lápiz ó al carbón y que no tengan menos de un metro.

El segundo año, un grabado á buril, de 0,80 metros como minimum y un retrato al agua fuerte, de 0,50 metros.

El tercer año, cuatro aguas fuertes originales, de 0,50 metros como minimum, y otras dos, originales también, en color, del mismo tamaño.

El cuarto año, un grabado original, de 0,50 metros como minimum, acompañando á la plancha el dibujo del mismo.

Además presentarán una Memoria acerca de la historia y desarrollo alcanzado por el grabado en dulce en sus aplicaciones á la industria.

Los pensionados por el Grabado en dulce residirán en Roma los dos primeros años, pudiendo viajar los otros dos por Europa.

Tendrán en estos dos años la obligación precisa é ineludible de residir en París y Londres durante seis meses.

Art. 53. Los pensionados por la Escultura, entregarán:

Al terminar el primer año, dos torsos, uno de mujer y otro de hombre, de tamaño natural.

Al terminar el segundo año, un relieve original, cuya dimensión mayor no baje de 1,50 metros, ni exceda de dos metros.

Al terminar el tercer año, entregarán una estatua original, desnuda, y de tamaño natural.

Al terminar el cuarto año, un grupo

original, de dos ó más figuras, desnudas, y de tamaño natural.

Presentarán además una Memoria razonada relativa á la escultura.

Los pensionados por la Escultura residirán en Roma el primero y el cuarto año, y los dos restantes podrán viajar por Europa, teniendo en estos dos años la obligación precisa é ineludible de residir en París seis meses por lo menos.

Los pensionados de Escultura podrán realizar un viaje de estudio á Grecia, percibiendo en tal caso un auxilio de 500 liras.

Art. 54. Los pensionados por el Grabado en hueco, entregarán:

Al terminar el primer año, dos dibujos, uno de estatua y otro de modelo vivo, del tamaño de 0,80 metros; un bajorrelieve de una ó dos figuras, modelado en cera, y de 0,30 metros como dimensión mayor.

Al terminar el segundo año, un modelo copia de un bajorrelieve del antiguo, cuyas figuras medirán por lo menos 0,30 y el converso de una medalla con un busto de personaje histórico, sobre un troquel de acero, en dimensiones, por lo menos, de 60 milímetros.

Al terminar el tercer año, el modelo en cera ó en yeso de una composición original y el grabado de la misma, con verso y reverso, sobre un troquel de acero, en dimensiones, por lo menos, de 60 milímetros.

Al terminar el cuarto año, remitirán dos ejemplares en cobre de medallas acuñadas en los troqueles del año anterior, presentando además una Memoria razonada sobre el grabado en hueco y procedimiento del mismo.

Los pensionados por el Grabado en hueco residirán precisamente en Roma el primero y cuarto año, y durante los otros dos podrán residir en alguna de las principales ciudades de Europa, teniendo obligación precisa é ineludible de fijar su residencia durante uno de estos dos años, el segundo ó el tercero, en una de las capitales de Alemania, Francia ó Bélgica, á su elección.

Art. 55. Los pensionados por la Arquitectura entregarán:

Al terminar el primer año, copia de un edificio ó monumento notable anterior al siglo XVIII, dependencia ó parte importante de ellos, perfectamente definidos con los planos necesarios, acuarelados y á una escala que permita apreciar los detalles con claridad.

Los perfiles de molduras, detalles constructivos ó decorativos y cualquiera otra circunstancia que pueda definirse en poco espacio, los presentará en forma de apuntes acuarelados ó dibujos libres, formando un álbum ó dentro de una carpeta, acompañados de una descripción sumaria y estudio del asunto elegido.

Queda al buen juicio del pensionado el fijar el número de bastidores, pero será condición indispensable que á este envío acompañen dos acuarelas hechas del natural que reproduzcan en perspectiva lo más interesante del tema escogido.

Además, en un álbum ó carpeta presentarán un proyecto original dibujado en pequeña escala y en forma de apuntes, donde más que el lujo de la presentación y el número de las láminas deba verse la demostración de que el pensionado ha estudiado el proyecto. Este irá acompañado de una descripción sumaria del motivo.

El segundo año entregarán un proyecto de restauración de un edificio, monumento antiguo, dependencia ó parte importante de aquéllos, desarrollado en

las mismas condiciones que el primer envío.

De las dos acuarelas, ambas en perspectiva, una la hará del natural y del estado actual del motivo, y la otra de la restauración.

Los perfiles de las molduras, detalles constructivos ó decorativos y cualquiera otra circunstancia que pueda definirse en poco espacio, las presentará en forma de acuarela, apuntes ó dibujos libres, formando un álbum ó carpeta, que contendrá también una Memoria histórico-descriptiva del motivo escogido, donde se analizarán la estructura, disposición, construcción, estilo, época, etc., y se citarán los documentos, datos y razones en que se haya fundado el pensionado para trazar su restauración.

Entregará también una *maquette* ó bocado en yeso, proyecto original de un monumento, construcción sencilla ó parte de una decoración, á una escala adecuada y tamaño moderado.

Este trabajo, si el Arquitecto lo juzgase conveniente, podrá desarrollarlo en colaboración de los Escultores ó Pintores que él elija, en cuyo caso irá firmado el trabajo por todos.

Presentará además dos acuarelas de reducidas dimensiones hechas durante sus viajes.

El tercer año entregarán una Memoria científico artística acompañada de las ilustraciones gráficas necesarias, en forma de acuarelas, apuntes ó dibujos libres, referente á un género de construcción ó tema comprendido en la profesión del Arquitecto, creado por la civilización moderna en los estudios más florecientes.

Además, formando parte de la Memoria, presentará un proyecto original en forma de croquis, y á escala reducida del mismo asunto tratado en aquélla, donde, más que el lujo de presentación y el número de láminas, deba demostrarse que se ha estudiado el proyecto.

Al terminar el cuarto año, un proyecto original cualquiera referente á la profesión de Arquitecto, acompañado de los bastidores acuarelados que el pensionado juzgue necesarios para definirlo plenamente y á una escala que permita apreciar con claridad los detalles.

Si el pensionado lo juzga conveniente, poniéndose previamente de acuerdo, puede estudiar este proyecto en colaboración de los pintores ó escultores que él elija, en cuyo caso se presentará la *maquette* ó *panneau* firmado por todos.

A este proyecto acompañará una Memoria descriptiva donde se razonarán las soluciones adoptadas y circunstancias características, y podrá también ser ilustrada.

Los pensionados por la Arquitectura residirán en Roma el primer año y los nueve primeros meses del segundo de su pensión, y los tres meses restantes residirán en Grecia, Egipto ó cualquier otro país oriental notable en la historia del arte antiguo. Como auxilio de viaje en estos tres meses el pensionado percibirá 500 liras.

El envío del segundo año se entregará antes de emprender el viaje á que se refiere el párrafo anterior.

En el tercer año y primera mitad del cuarto viajará por los Estados modernos más florecientes, y los seis meses últimos fijará su residencia en un punto del extranjero, á su elección.

Art. 56. Los pensionados por la Música, entregarán:

Al terminar el primer año:

1.º Dos motetes de su composición,

uno á voces solas en el estilo severo de nuestros clásicos de los siglos XVI y XVII, y otro en el de la escuela moderna, con acompañamiento de orquesta.

2.º Copia en partitura de una obra importante de autor español de los siglos XV ó XVI que no haya sido publicada, ó al menos sea poco conocida.

El Director de la Academia cuidará de que las partituras ya copiadas por un pensionado no vuelvan á ser objeto de igual reproducción por otro.

Al terminar el segundo año, entregarán:

1.º Una misa con acompañamiento de orquesta ó de órgano.

2.º Una obra de música de cámara, que puede ser: un *trío*, un *cuarteto* ó un *quinteto*.

Sólo si el pensionado elige el *cuarteto* podrá circunscribirse exclusivamente á los instrumentos de cuerda; si se decide por el *trío* ó *quinteto* deberá dar intervención al piano; también puede emplear éste en la combinación *cuarteto*.

Al terminar el tercer año, entregarán:

1.º Una sinfonía que conste de cuatro tiempos como los modelos clásicos; más sólo ha de tener en cuenta éstos en lo que respecta á la forma, no precisamente en lo relativo á las ideas, y en las cuales puede usar de libertad absoluta.

2.º Un oratorio que conste, por lo menos, de dos partes para voces y orquesta, compuesto sobre letra latina ó castellana, en verso ó prosa.

Al terminar el cuarto año presentarán:

1.º Una ópera sobre libreto castellano, en dos ó más actos.

2.º Una Memoria acerca del estado de su arte en los países que haya visitado, exponiendo lo que hubiere observado en materia de educación, enseñanza y cultura musicales, sin olvidar las curiosidades bibliográficas, y muy particularmente las relativas á autores españoles.

Los pensionados por la música residirán, precisamente en Roma, el primer año, y los restantes por el resto de Europa, en armonía con sus especiales estudios.

Art. 57. Todos los pensionados justificarán el cumplimiento de su obligación de residencia en diferentes puntos, por medio de certificados consulares ó de las Autoridades locales.

Art. 58. Las obras presentadas por los pensionados por la pintura de historia y de paisaje, el grabado en dulce y la escultura en los tres primeros años serán propiedad del Estado.

Las demás, ó sean las correspondientes al último año, pertenecerán á los autores.

Las obras ejecutadas por los pensionados por el grabado en medallas, la arquitectura y la música en los dos primeros años pertenecerán al Estado, y los del tercero y cuarto año á sus autores.

Todos los pensionados quedan obligados á entregar copias ó fotografías de los trabajos que quedasen en su propiedad, si hubiesen obtenido la aprobación del Jurado correspondiente.

Los trabajos de los pensionados por la arquitectura pasarán á la Escuela Superior de Arquitectura, donde ingresarán como material de enseñanza.

Los que ejecutaren los pensionados por la música en los dos primeros años se publicarán por el Estado, y las óperas, oratorios y grandes sinfonías de los dos últimos años se ejecutarán dignamente en un teatro ó local á propósito, si mereciesen toda tal distinción á juicio del Jura-

do, y el Gobierno dispusiere de medios para verificarlo.

Las Memorias de los pensionados y sus trabajos de envío, serán reproducidas en escritura á máquina y en fotografía á cargo del material de la Academia, cuidando el Director de la misma del cumplimiento de esta disposición y haciendo copiar cuatro ejemplares, uno para la Biblioteca de la Academia en Roma, otro para el Ministerio de Estado, otro á la Real Academia de San Fernando y otro á la Escuela correspondiente á la especialidad artística propia de dicho trabajo. El pensionado interesado podrá sacar á sus expensas las copias que estime convenientes, pero la Academia será depositaria siempre de dichas placas fotográficas.

DEL SECRETARIO

Art. 59. El nombramiento de Secretario es de libre elección del señor Ministro de Estado.

Art. 60. El cargo de Secretario de la Academia, estará remunerado con el sueldo anual de 4.500 liras.

Para gastos de viaje de ida á Roma para desempeñar su cargo y de regreso á España cuando cesare, percibirá, en uno y otro caso, 500 liras.

Art. 61. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, el Secretario sustituirá en sus funciones al Director en los casos de ausencia, asumiendo toda la autoridad de éste y cuantas atribuciones le confiere este Reglamento, percibiendo mientras dure la interinidad los gastos de representación y estando obligado durante ese período á habitar y pernoctar en el edificio de la Academia.

Art. 62. Serán obligaciones del Secretario:

1.º Llevar los libros y despachar con el Director la correspondencia oficial de la Academia.

2.º Formar las nóminas que, autorizadas con el V.º B.º del Director, habrán de ser entregadas con la debida antelación cada mes al Representante de España, como Administrador general que es de los Lugares Píos.

3.º Cobrar la nómina y con ella las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono para éstos y hacer el pago de sus haberes al Director, pensionados y todos los empleados de la Academia.

4.º Llevar en forma la contabilidad del Establecimiento y recaudar la cantidad asignada para gastos de material, abonando, según las disposiciones del Director, y con el V.º B.º del mismo, las cuentas y recibos que deben servir de justificantes.

5.º Tendrá á su cargo el archivo de la Academia, en el que custodiará, con la ordenación debida, los expedientes personales de los pensionados, en los cuales habrá de constar el comportamiento de éstos, su laboriosidad, los envíos anuales de trabajos y las calificaciones que cada uno de aquéllos hubiere obtenido de los jurados artísticos. Todos estos expedientes y datos serán autorizados con la media firma y rúbrica del Director de la Academia.

6.º Estará asimismo á cargo del Secretario la Biblioteca de la Academia, cuyas obras podrá facilitar á los pensionados, siempre que éstos las necesitaren para sus estudios, anotando en libro registro especial que deberá llevar á este efecto, el nombre del pensionado á quien la entrega y el recibí del mismo, el estado de la obra y la fecha y el estado en

que aquélla es devuelta á la Biblioteca.

7.º Hacer anualmente una revisión del Inventario.

DE LA DISCIPLINA DE LA ACADEMIA

Art. 63. El pensionado que no diere por escrito razón de sus tareas durante dos meses, será amonestado por el Director, quien pondrá en conocimiento del Ministerio de Estado esta medida, de la cual debe ser tomada nota en el expediente personal del interesado. Si á pesar de la amonestación reincidiere en la falta, el Director dará por escrito conocimiento de ella al Representante de España, quien con audiencia del pensionado, pedirá suspender, desde luego, el pago de la pensión por un mes, dando de tal disposición cuenta al Ministro de Estado para la aprobación definitiva de aquella corrección disciplinaria.

Art. 64. El pensionado que sin causa justificada no hiciese entrega de su envío en el tiempo prescrito, dejará de percibir la pensión hasta que haga dicha entrega.

Pasados seis meses, si no hubiese cumplido sus compromisos se entenderá que renuncia la pensión definitivamente.

Art. 65. Cuando á juicio del Director de la Academia se cometiere por los pensionados faltas graves de conducta ó de otra clase no previstas en este Reglamento, dará aquel parte inmediatamente al representante de España en Roma, quien podrá disponer desde luego quede en suspenso la pensión del autor de la falta; pero instruyendo sin pérdida de tiempo el oportuno expediente con audiencia del interesado. Terminadas estas diligencias serán á la mayor brevedad posible elevadas al Excmo. señor Ministro de Estado para su superior resolución.

Art. 66. Toda desobediencia al Director será considerada como falta grave y severamente castigada. Las órdenes del Director son irrefragables y deberán ser obedecidas sin replicar. Si el pensionado considera injusta la providencia ó se juzga perjudicado con la orden, aunque deberá obedecerla, puede apelar de ella ante el Representante de España en Roma, quien resolverá interinamente, dando cuenta al Ministro de Estado, pero siendo ejecutivo su fallo hasta tanto sea adoptada la resolución superior.

Art. 67. Incurrirán en la pérdida de la pensión:

1.º El pensionado que después de haber sido suspendido en ella reincidiere en las faltas que hubieren sido causa de la corrección ó en otras semejantes, previa la formación del oportuno expediente.

2.º El que haya merecido censura desfavorable del Jurado en dos años consecutivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. A los pensionados que durante los tres primeros años hubieren cumplido á satisfacción de los Jurados respectivos y del Director de la Academia en Roma con todas las obligaciones reglamentarias, se le concederá 500 liras como auxilio para los trabajos del último envío, cuya cantidad no percibirá sino en el caso de haberlos entregado á tiempo y completamente terminados.

Art. 69. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se reunirán los Jurados artísticos después de la primera exposición pública que prescribe el artículo 11, y declararán cuáles

son las obras que merecen «Calificación honorífica», cuáles «Han cumplido con el Reglamento» y cuáles «No han cumplido», no pudiendo el Jurado emitir su fallo en otra forma más indeterminada y difusa, sino precisamente en una de esas tres concretas.

Art. 70. Los pensionados podrán elevar al Ministro de Estado, por conducto del Representante de España en Roma, las reclamaciones ó peticiones que consideren indispensables, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Academia, excepto en el caso en que las reclamaciones afectaren á las atribuciones del Director ó fueren en queja del mismo, en el cual deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 66.

Art. 71. El derecho de propiedad que reconoce este Reglamento á los pensionados respecto de algunas obras, no les exime de la obligación de presentarlas al Ministerio de Estado para que las califique el Jurado.

Los originales de las composiciones musicales serán depositados en la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de las correspondientes á los dos últimos años sacarán copias si las necesitaren los interesados, en quienes reside, respecto de dichas composiciones, perfecto y reconocido derecho de propiedad.

De las obras de propiedad de los pensionados por la Pintura, Escultura, Grabado en dulce, Grabado en hueso y Arquitectura, se harán copias ó reproducciones fotográficas, que depositarán para los efectos convenientes en dicha Biblioteca, según se prescribe en el artículo 58.

Art. 72. Los pensionados se consagrarán exclusivamente á los estudios propios de su instituto, y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse á trabajos de especulación.

Art. 73. Se celebrará en el local de la Academia una exposición de los trabajos ó envíos anuales de los pensionados, cuando á juicio del Director ello pueda constituir un suceso de buen éxito para el prestigio del Establecimiento.

Art. 74. El Representante de España en Roma, á que se refiere este Reglamento, es el señor Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispone el Real decreto de 30 de Diciembre del año último, en su artículo 5.º, que los Delegados para la venta de cerillas y fósforos en las provincias sólo podrán ser declarados cesantes por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, justificadas en expediente gubernativo, ó por deficiencias en su gestión, á juicio de la Dirección General, la cual propondrá al Ministro lo que proceda.

Esta disposición es substancialmente la misma que contiene el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1904, en el que se determina que la separación de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda habrá de fundarse, aparte de la reforma de plantillas, en la supresión del destino, en la conveniencia del servi-

cio ó en la falta grave comprobada en expediente gubernativo.

Pero aunque iguales en el fondo estas disposiciones, no guardan exacta correspondencia en la forma, dando lugar á variaciones en el procedimiento que ni se justifican por fin práctico alguno ni se compadecen con la necesidad de que un solo criterio presida en los servicios de un mismo ramo.

Y en su consecuencia, á fin de hacer desaparecer la falta de armonía observada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. E. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva del Monopolio de cerillas y fósforos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 5.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Delegados podrán ser declarados cesantes por supresión del destino, por conveniencia del servicio ó por falta grave justificada en expediente gubernativo.»

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Marzo último se ha dispuesto la organización de un curso de perfeccionamiento para Inspectores de Primera enseñanza, confiando los trabajos necesarios á la Dirección General del ramo,

En la imposibilidad de instalar este grupo en la Residencia de estudiantes, ocupada por los alumnos que allí viven durante los meses del período escolar, se hace preciso adoptar para la estancia de los cursantes el sistema que establece la regla 4.ª de la citada disposición.

Por todo lo cual, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organiza un curso de perfeccionamiento en Madrid para Inspectores de Primera enseñanza.

2.º La duración de este curso será de un mes.

La Dirección General ordenará el abono de 10 pesetas diarias y los gastos de

viaje á cada una de las personas no residentes en Madrid que tomen parte en el curso.

3.º Comprenderá ést:

- Instrucciones técnicas relacionadas con los servicios de inspección;
- Cuestiones de cultura general y problemas de educación;
- Estudio y manejo de material pedagógico;
- Lecciones de Metodología y clases prácticas de Ciencias;
- Visitas á los Museos, Instituciones científicas, colecciones, etc.;
- Excursiones.

4.º El Director general dirigirá personalmente el curso.

Las enseñanzas estarán á cargo del personal del Museo Pedagógico Nacional, Escuela Superior del Magisterio y Museo Nacional de Ciencias Naturales que designe la Dirección General, la cual podrá recabar igualmente el concurso de otras personas.

Actuará de Secretario del curso el Inspector-Jefe de la provincia de Salamanca, D. Luis Alvarez Santullano, y como Auxiliar-Habilitado D. Agustín Nogués y Sardá, Inspector á las órdenes de la Dirección General.

5.º Concurrirán al curso los Inspectores é Inspectoras que siguen:

- D. Ruperto Escobar Castillo, de Murcia.
- D. Dimas Fernández García, de Barcelona.
- D. José García Cons, de Logroño.
- D. Ignacio García y García, de León.
- D. Manuel Ibarz Borrás, de Gerona.
- D. Angel López Amo, de Alicante.
- D. Manuel Lorenzo Gil, de Lugo.
- D. Juan López Tamayo, de Castellón.
- D. Ricardo Llúcar Botella, de Badajoz.
- D. Juan Llarena, de Lérida.
- D. Enrique Marzo y Castro, de Zaragoza.

D. Federico Ortega Valero, de Valencia.

D. Teófilo San Juan, de Palencia.

D. Leopoldo Sanz Rahona, de Guipúzcoa.

D. Luciano Seoane y Seoane, de Orense.

D. R. Vicente y Sevilla, de Granada.

D.ª Victoria Adrados, Inspectoras de Primera enseñanza, de Salamanca.

D.ª Adelaida García de Castro, de Valencia.

D.ª Teodora San Juan, de Granada; y

D.ª Leonor Serrano, de Barcelona.

La Dirección General podrá autorizar la asistencia al curso de los Inspectores residentes en Madrid.

6.º La Dirección General señalará la remuneración á los Profesores del curso y dará las oportunas órdenes para que se satisfagan las atenciones de Material, Excursiones, etc.

A este efecto, así como para los gastos á que se refiere el párrafo 2.º de esta disposición, el Secretario del curso expedirá

certificados visados por el Director, habiendo conatado la presentación de los interesados, número de lecciones de cada Profesor, etc.

Todos estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º de los vigentes presupuestos de la partida referente á los cursos de perfeccionamiento.

7.º La Dirección General comunicará al Secretario y Auxiliar del curso las instrucciones necesarias para el debido funcionamiento de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: No hallándose lo suficientemente terminante el texto de la Real orden fecha 14 de Julio último, sobre concesión del derecho á quinquenio á los Profesores de Caligrafía en los Institutos generales y técnicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que tan pronto como exista en el presupuesto de gastos de este Ministerio la consignación necesaria al efecto, empezarán á disfrutar sus quinquenios aquellos Profesores que por sus años de servicios al Estado se hallen en condiciones legales para solicitarlo y les haya sido reconocido previamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado General de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Anselmo Lachiondo Alégría, natural de Vizcaya, casado, de cincuenta y cinco años, Capitán de la Marina mercante é hijo de Antonio y Juliana.

Pedro Baruel Comas, natural de Barcelona, de cuarenta y dos años, soltero, hijo de Pedro y Francisca.

Madrid, 20 de Septiembre de 1913.— El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Veracruz, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Angel Camino, natural de Rala (Asturias), habiéndose incoado en el Juzgado segundo de primera instancia el juicio de abintestato de dicho fallecido.

Madrid, 20 de Septiembre de 1913.—

El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Perpignan, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Joaquín Marzo Ca-

marasa, jornalero, de diecinueve años de edad, nacido en Bonabarro y domiciliado en Villavieja, hijo de Joaquín y Floripes.

Madrid, 20 de Septiembre de 1913.— El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 37 premios mayores de los 2.014 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
37.532	150.000	Alicante.
27.312	60.000	Madrid.
38.492	40.000	Barcelona.
28.553	3.000	Vitoria.
28.067	3.000	Estrepona.
6.324	3.000	Cieza.
21.163	3.000	Santa Cruz de Tenerife.
13.339	3.000	Bilbao.
221	3.000	Sevilla.
15.696	3.000	Madrid.
19.224	3.000	Barcelona.
276	3.000	Barcelona.
28.927	3.000	Huelva.
32.391	3.000	Valencia.
35.308	3.000	Málaga.
31.671	3.000	Alicante.
30.801	3.000	Cádiz.
25.413	3.000	Madrid.
2.746	3.000	San Lorenzo del Escorial.
13.815	3.000	León.
3.834	3.000	Granada.
22.543	3.000	Sigüenza.
17.981	3.000	Barcelona.
21.082	3.000	Medina de Rioseco.
3.836	3.000	Loja.
4.562	3.000	Almería.
12.057	3.000	Madrid.
8.628	3.000	Madrid.
33.571	3.000	Algeciras.
37.379	3.000	Sevilla.
3.607	3.000	Cáceres.
19.447	3.000	Alicante.
16.963	3.000	Algeciras.
4.604	3.000	Barcelona.
35.731	3.000	Murcia.
37.182	3.000	Murcia.
22.005	3.000	San Sebastián.

Madrid, 22 de Septiembre de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las dancellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angela de Roa López, del Colegio de la Paz; Carmen Valero Hidalgo, Amalia Encarnación González, Angela Herrero Bailón y Sara Alonso Chamorro, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 22 de Septiembre 1913.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Octubre de 1913.

Ha de constar de tres series de 33.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 684.684 pesetas en 1.306 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	100.000
1	60.000
1	20.000
18	27.000
1.381	414.300

PREMIOS	PESETAS
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 800 íd. íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 592 para los del premio tercero.....	1.184
1.606	684.684

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 29 de Abril de 1913. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la venta de fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Real Casa de Caridad y Beneficencia de Haro (Logroño), por herencia

de D.^a Luciana Alonso y Ojeda, y en cumplimiento del trámite 1.^o del artículo 57 de dicha Instrucción, se concede audiencia por veinte días á los que pudieran creerse interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 20 de Septiembre de 1913.—El Director general, Chapaprieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 19 del actual, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.^o de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. José Alfonso Becerra, en turno de cesantes, Escribiente del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien, si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, en virtud de lo que previene el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 22 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

Por órdenes de 20 del actual, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Enrique Gutiérrez y Hernández, á Mozo de la Biblioteca provincial de Avila, y

D. Mateo Barroso y Gómez, á Portero del Instituto general y técnico de la misma capital.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 22 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

En virtud de examen, y por orden de 20 del actual, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Avila don Julián García y Sánchez, número 69 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FUERTOS

Visto el expediente y proyecto incoado á instancia de D. Luis Díaz Rodríguez, en solicitud de autorización para atravesar el dique norte del puerto de esa capital y carretera frente al mismo, con una tubería para aguada de buques:

Resultando que se instruyó el expediente

previo sobre utilidad para el Estado ó la provincia, y que V. S. lo declaró de utilidad para los mismos en 22 de Febrero de 1909:

Resultando que el expediente informativo se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, sin que durante el periodo de información pública se haya formulado oposición alguna, poniéndose de manifiesto en el mismo que son favorables á la petición los informes emitidos por los funcionarios y entidades llamadas por la ley de Puertos á exponer su opinión dentro del mismo, así como el de la Jefatura de Obras Públicas y el de ese Gobierno Civil:

Considerando que la Dirección General de Navegación y Pesca marítima del Ministerio de Marina, manifestó que por el ramo de Marina no se ofrece inconveniente en que se acceda á la petición; y el Ministro de la Guerra que por lo que afecta á dicho Departamento no hay inconveniente en que se otorgue la concesión solicitada.

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda á D. Luis Díaz Rodríguez la autorización que solicita para atravesar con una tubería la carretera de Santa Cruz á Taganana y el Dique Norte del puerto de Santa Cruz de Tenerife, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La tubería se colocará á la profundidad señalada en el plano que forma parte del proyecto y á la distancia que se indica de la arista del Sur del dique, debiendo en la carretera quedar á una profundidad tal, que su parte más alta esté siempre á 30 centímetros, por lo menos, por debajo de la caja del firme, dándose á las bocas de toma la disposición expresada en los dibujos de detalle.

2.^a Los materiales empleados serán de buena calidad, y las juntas se ejecutarán con gran esmero, para obtener una impermeabilidad absoluta.

3.^a Las obras se ejecutarán en la carretera por secciones de un tercio de ancho, no practicándose excavaciones nuevas antes de la consolidación de la anteriormente abierta.

El pavimento del muelle levantado para abrir la zanja será repuesto en la misma forma y condiciones que se hal a en el resto del muelle.

4.^a Las obras serán inspeccionadas por el personal de la Jefatura y el de la Junta de Obras del Puerto, debiendo dictarse las disposiciones que ordene el Ingeniero Jefe, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen.

5.^a Si el concesionario tuviera algún día necesidad de efectuar operaciones en la tubería ó en sus accesorios, lo comunicará de oficio al Director facultativo de la Junta de Obras del puerto y al Ingeniero encargado de la carretera, quienes dictarán las órdenes oportunas para que la operación se verifique con el menor perjuicio para los intereses generales.

6.^a La conservación de la zona correspondiente á la zanja que requiere la instalación en el dique, será de cuenta del concesionario.

7.^a Esta concesión se hace por plazo indefinido y á título precario, y en tal concepto el concesionario queda obligado á retirar la instalación sin derecho á indemnización alguna, y á restablecer la carretera y el dique en el ser y estado en que se hallaban antes, ó á variar la situación de la tubería siempre que la Jefatura de Obras Públicas ó la Junta de Obras del puerto se lo ordenen por tener

que establecer otros servicios ó modificar los existentes.

8.^a La instalación estará completamente terminada en el plazo de dos meses, á contar del día en que se le comunicó al peticionario la concesión.

9.^a Antes de empezar las obras, el concesionario acreditará haber consignado en la Caja General de Depósitos, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el 3 por 100 del importe del presupuesto, que le será devuelto después de la aprobación del acta de reconocimiento.

10. Una vez terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, las reconocerá, levantando acta por triplicado, que se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, entregándose una copia de ella al interesado, una vez obtenida dicha aprobación; y

11. Esta concesión se dará por caducada si se faltase por el concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores, y se procederá con arreglo á lo que dispone la ley de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

AGUAS

Visto el expediente incoado por don Bernardino González Lopidana solicitando autorización para construir las obras de defensa necesarias para aprovechar una parcela que solicita:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y al Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas:

Resultando que no se ha hecho ninguna reclamación y que todos los informes son favorables á la concesión:

Considerando que las obras propuestas son aceptables, que no se causa per-

juicio á tercero y que el Estado se beneficia por defender las obras propuestas á la carretera,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien otorgar la concesión en las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se construirán con sujeción al proyecto firmado por el Ingeniero D. Dionisio Recocedo, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

2.^a La parcela que se ceda estará limitada por una línea recta trazada á dos metros de la arista exterior del paseo de la carretera de Madrid á Francia, una perpendicular á aquella trazada por el extremo del muro de defensa actual de la carretera, el muro de defensa indicado y el que se proyecta, y otra línea perpendicular á la primera trazada por la fachada aguas abajo, la casilla de consumos, ó sea la que se dibuja en el plano del proyecto, pues, dejando á la casilla los servidumbres que legalmente tenga.

3.^a El concesionario no podrá dar principio á las obras sin haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, la cantidad de 2.988 pesetas y 20 céntimos como valor de la parcela apropiada.

4.^a Todos los gastos á que da lugar la inspección que determina la condición primera, serán de cuenta del concesionario.

5.^a Se entiende esta concesión salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio á tercero.

6.^a Las obras de defensa deberán dar principio á los dos meses de otorgada la concesión y terminarse en un plazo de un año, contando de la misma fecha.

7.^a El concesionario depositará como fianza el 1 por 100 del importe de las obras.

8.^a La concesión caducará por incumplimiento de alguna de las anteriores condiciones.

Lo que de orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador Civil de Burgos.

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Española de Cementos Portland en solicitud de autorización para alumbrar aguas en término de Esquivias y conducirías á la fábrica de Geles, para abastecimiento de ésta:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, no habiéndose presentado reclamación alguna en el período de información pública, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales:

Considerando que en el proyecto no se detallan los pozos y minas de alumbramiento, pero según se deduce del expediente, las obras están hechas y en buenas condiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se harán con estricta sujeción al proyecto presentado, en un plazo de seis meses, debiendo dar cuenta el peticionario de su terminación.

2.^a La tubería se colocará en una de las orillas del camino, enterrada á una profundidad mínima de 75 centímetros, ejecutándose los trabajos de modo que no perturben el tránsito público ni el régimen de las aguas, ni ocasionen tampoco perjuicio alguno á los predios lindantes con aquéllos.

3.^a Queda obligado el peticionario á desplazar la tubería sin indemnización alguna, siempre que se lo ordene la Administración á causa de cualquier obra ó servicio público que lo exigiese.

4.^a La inspección de las obras estará á cargo del Estado, siendo de cuenta del peticionario los gastos que pudieran ocasionarse con motivo de ella.

5.^a La autorización concedida se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Toledo.